

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000150/2023 - R.

Actor: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO

Letrado/ Procurador: IGNACIO SOLER CABALLERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/ Procurador: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

Sobre: Función Pública

SENTENCIA nº 88/24

En Valencia, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

D^a. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos en este Juzgado con el nº 150/2023, a instancia de la Confederación Sindical de CCOO PV, representada y asistida por el Letrado D. Ignacio Soler Caballero, contra el Ayuntamiento de Burjasot, representado y asistido por el Letrado D. Adrià Marqués Peris, en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada mencionada, actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de CCOO PV, se interpuso demanda de procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, contra la Resolución de Alcaldía nº 2440, de 31 de mayo de 2022, por la que se nombra a D. [REDACTED], en comisión de servicios, en el puesto nº 244 Comisario Jefe, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declare la disconformidad a derecho de la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO.- La referida demanda fue admitida a trámite mediante decreto de fecha 27 de abril de 2023, y se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma y a la Administración demandada a la oportuna vista, que se celebró en fecha 25 de abril de 2024.

A la referida vista comparecieron ambas partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se

dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, se declaró concluido el acto y visto para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, contra la Resolución de Alcaldía nº 2440, de 31 de mayo de 2022, por la que se nombra a D. [REDACTED], en comisión de servicios, en el puesto nº 244 Comisario Jefe, que la parte actora pretendía que se anulara y se dejara sin efecto.

A los anteriores efectos, alegaba la parte actora en su escrito de demanda, que, por resolución de Alcaldía número 581, de 29 de marzo de 2019, se deja sin efecto la comisión de servicios de [REDACTED] como Comisario de la Policía local, iniciada el 15 de enero de 2018, y que finalizará con efectos de 31 de marzo de 2019, y se le nombra en comisión de servicios, siendo funcionario de carrera del Ayuntamiento de Chiva, en el puesto de Comisario Principal, con efectos a fecha 1 de abril de 2019 en el Ayuntamiento de Burjassot, comisión que podrá prorrogarse sin que, en ningún caso pueda superar el tiempo establecido legalmente y siempre que se encuentre pendiente de su provisión definitiva.

Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía de nº 764, de 6 de abril de 2020, se nombra nuevamente en comisión de servicios, en el puesto 244 Comisario Principal, escala superior, Administración especial, Subescala de Servicios Especiales Policía Local y sus auxiliares, grupo A, subgrupo A1, durante un año, a contar desde la fecha de la resolución, pudiendo prorrogarse durante un año más, siempre y cuando el interesado muestre su conformidad de forma expresa.

En tercer lugar, por Resolución de Alcaldía de nº 1308, de 31 de marzo de 2021, se prorroga la comisión de servicios del Sr. [REDACTED], funcionario de carrera de esta Administración, en el puesto 244 Comisario Principal, escala superior, Administración especial, Subescala de Servicios Especiales Policía Local y sus auxiliares, grupo A, subgrupo A1, durante un año, hasta el 5 de abril de 2022.

A continuación, por Resolución de Alcaldía de nº 2440, de 31 de mayo de 2022, se nombra en comisión de servicios nuevamente al Sr. [REDACTED], funcionario de carrera de esta Administración, en el puesto 244 Comisario Principal, escala superior, Administración especial, Subescala de Servicios Especiales Policía Local y sus auxiliares, grupo A, subgrupo A1, con efectos desde el 1 de junio de 2022, durante un año prorrogable por otro más. En cualquier caso, la comisión finalizará

por la provisión definitiva del puesto, por el transcurso del tiempo establecido, por renuncia del comisionado o por revocación de la comisión.

Alega que, en consecuencia, D. [REDACTED], ha ocupado en comisión de servicios el puesto de comisario principal, desde el 1 de abril de 2019, en el Ayuntamiento de Burjasot, por lo que su nombramiento de nuevo en comisión de servicios resulta contraria a derecho por exceder el límite máximo de duración legal, con infracción de lo establecido en el art. 117 Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, así como del art. 69 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, a cuyo efecto, justificaba la actuación de la Administración, atendiendo a que la plaza en cuestión se encuentra vacante, a la necesidad de su ocupación y el hecho de que no existe en la plantilla municipal otra persona que pueda ocupar el puesto, siendo este de gran relevancia dentro de la estructura orgánica de la Policía Local de Burjasot, así como en la necesidad de la prestación del servicio público.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno que impida el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos, deberá observarse aquí que para la más adecuada resolución de las pretensiones formuladas en la presente litis se exigirá atender en esta resolución a los motivos impugnatorios articulados por la parte recurrente en su demanda, así como a los correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la representación de la parte demandada, siempre a la vista del marco normativo regulador de la materia que nos ocupa, a cuyo enjuiciamiento se dirige el presente proceso, y en atención al resultado de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y de los documentos aportados por las partes y obrantes en el procedimiento.

Centrados los términos de la controversia planteada según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, y a la vista de lo actuado en el curso de las presentes actuaciones, procede partir de lo que constituye objeto del presente procedimiento, esto es, la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, contra la Resolución de Alcaldía nº 2440, de 31 de mayo de 2022, por la que se nombra a D. [REDACTED], en comisión de servicios, en el puesto nº 244 Comisario Jefe.

Consta en autos, no resultando este un hecho controvertido, que D. [REDACTED], ha permanecido en situación de comisión de servicios en el puesto de Comisario Principal del Ayuntamiento de Burjasot, desde el 1 de abril de 2019, siendo la resolución recurrida la que acuerda un nuevo nombramiento en comisión de servicio en el mismo puesto, desde el 1 de junio de 2022, durante un año, prorrogable por otro año más.

A este respecto, procede referirse a la normativa que regula la comisión de servicios, estableciendo el artículo 117 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, lo siguiente:

“1. La comisión de servicios es una forma voluntaria temporal y excepcional de provisión de puestos de trabajo que procede, en casos de urgente e inaplazable necesidad cuando concurren causas razonadas de interés público, en los siguientes supuestos:

a) Cuando estos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.

b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.

2. No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo previstos en el apartado a, cuya forma de provisión sea la de concurso. Si la forma de provisión de los puestos es la de libre designación, no se podrá permanecer en comisión de servicios más de seis meses, salvo que exista un impedimento legal que no permita su convocatoria pública, en cuyo caso se convocará el citado puesto, de forma inmediata, una vez desaparezca dicho impedimento, pudiendo mantener la comisión de servicios hasta que se resuelva la correspondiente convocatoria.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para su tramitación y resolución, en el que se deberá cumplir el principio de publicidad.

4. Para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer al mismo cuerpo, escala, agrupación profesional funcional, o, en su caso, agrupación de puestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 de la presente ley, así como reunir los requisitos de aquél reflejados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

5. No se podrá vulnerar el principio de igualdad por razón de género ni la prohibición de discriminación directa o indirecta por el mismo motivo en la concesión de comisiones de servicio.

6. En todo caso, los puestos vacantes desempeñados por personal funcionario en comisión de servicios deberán incluirse en las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo o computarse la vacante en la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio en que se produzca su cobertura provisional y, si no fuera posible, en la siguiente, siempre condicionado a que lo permita la ley de presupuestos correspondiente, salvo que se decida su amortización”.

Por su parte, el art. 69 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, establece que:

“1. La comisión de servicios es una forma temporal de provisión de los puestos de trabajo que procederá en los siguientes casos, siempre que se motive que hay urgente necesidad:

a) Cuando estos queden desiertos en las correspondientes convocatorias o se encuentren pendientes de su provisión definitiva.

b) Cuando estén sujetos a reserva por imperativo legal.

2. No se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en un mismo puesto de trabajo. En los puestos cuya forma de provisión según la relación de puestos de trabajo sea la libre designación, la comisión de servicios no podrá superar los seis meses de duración.

3. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá pertenecer a la misma escala de algún cuerpo de Policía Local de la Comunitat Valenciana y reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo”.

Llegados a este punto, procede traer a colación la Sentencia nº 83/2017, de 6 de marzo, dictada por el Juzgado C-A nº 8 de Valencia, en el PA 165/2016, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, establece lo siguiente:

“CUARTO.- Es una cuestión jurídicamente admitida por ambas partes, que al amparo del artículo 104 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, la comisión de servicios es una forma temporal de provisión de puestos de trabajo, y que no se podrá permanecer más de dos años en comisión de servicios en los puestos de trabajo cuya forma de provisión sea la de concurso de méritos, como en el caso de autos.

Por otra parte, la aludida provisión temporal y las consecuencias de su incumplimiento, también aparecen recogidas en la abundante jurisprudencia citada en la Sentencia dictada por este mismo Juzgado en el Procedimiento Abreviado número 146/2014, de 30 de enero de 2015, que dice:

“QUINTO.- Finalmente, y respecto al fondo del asunto, opone la Administración demandada la concurrencia de motivos de urgencia para proceder a la autorización de la Comisión de Servicios recurrida.

Al respecto, resulta que la cuestión planteada, estrictamente jurídica, ha sido ya resuelta por este Juzgado, manteniendo dicho criterio en la presente sentencia.

En concreto, cabe remitirse a lo ya resuelto en la Sentencia nº 442 de este Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Valencia, de fecha 11 de julio de 2008 (Procedimiento Abreviado nº 758/07) que señala:

“PRIMERO.- El objeto del presente recurso se contrae a la impugnación del Decreto del Ayuntamiento de Mislata nº 880/07 de 17 de marzo por el que se autoriza la comisión de servicios de D. Francisco Javier (...) para ocupar un puesto de Agente de Policía Local.

La recurrente mantiene que el Decreto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 33.4 del Decreto 33/99 de 9 de marzo que aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y carrera administrativa del personal de la Generalidad Valenciana que fija para la comisión de servicios un año prorrogable por otro, e igualmente vulneración de lo dispuesto en el artículo 64.3 del Real Decreto 364/95 de 10 de marzo que estable idéntico límite en cuanto a la duración, que al Sr.

(...) ya se le otorgó una primera comisión de servicios con una duración de dos años y que la extralimitación temporal de las comisiones ha sido denunciada por distintas sentencias reconociendo que la provisión mediante comisión en un sistema excepcional.

El letrado de la Corporación alega las dificultades en cuanto a la dotación de una plaza y destaca la prioridad de prestar servicio en materia de seguridad ciudadana, alegando la existencia de una causa de necesidad en cuanto al exceso en el tiempo e insistiendo en su finalidad de prestación de servicio.

SEGUNDO.- Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso y que se desprenden del expediente administrativo los siguientes:

1º. Por Decreto nº 880/07 el Ayuntamiento de Mislata resuelve autorizar la incorporación en virtud de comisión de servicios del funcionario del Ayuntamiento de Benifaió D. Francisco Javier (...) para ocupar un puesto de Agente de la Policía desde el 17-3-05 hasta la provisión reglamentaria de la plaza y como máximo por tiempo de un año si antes no se ha provisto la plaza.

2º Del expediente administrativo se deduce que el citado funcionario finalizó el 15-3-07 una comisión de servicios de dos años de duración en un puesto de trabajo como Agente de Policía Local en el Ayuntamiento de Mislata.

3º En los autos consta incorporado el emplazamiento del Sr. (...) por el Ayuntamiento de Mislata dándole traslado del recurso interpuesto por CCOO.

4º El Secretario del Ayuntamiento de Mislata ha emitido certificación que acompaña a dicho emplazamiento en el que se hace constar lo siguiente:

“CERTIFICO: que según los antecedentes obrantes en esta Secretaria de mi cargo, D. FRANCISCO JAVIER (...) siendo funcionario de carrera del Ayuntamiento de Benifaió, estuvo desempeñando en este Ayuntamiento en comisión de servicios un puesto de Agente de la Policía Local desde el 16-3-05 hasta 15-3-07.

Asimismo, certifico que actualmente está desempeñando una comisión de servicios en un puesto de agente de la Policía Local de este ayuntamiento desde el día 17-3-07.”

TERCERO.- El Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana de aplicación también a los funcionarios de Administración Local que no sean habilitados nacionales regula en su artículo 20 la provisión de puestos de trabajo incluyendo entre ellas como forma reglamentaria de provisión temporal la comisión de servicios.

El Decreto 33/99 de 9 de marzo del Consell de la Generalidad Valenciana en su artículo 33 regula las comisiones de servicio y en su párrafo segundo prevé que tengan una duración máxima de un año prorrogable por otro.

En el presente caso el Sr. (...) había sido objeto ya de una anterior comisión de servicios por la que ocupó un puesto de Agente de Policía Local en el Ayuntamiento de Mislata en comisión de servicio y ello por el espacio de tiempo que va del 16-3-05 al 15-3-07 según resulta de la certificación antes transcrita.

En la actualidad ha sido nombrado para una nueva comisión de servicios por Decreto del Ayuntamiento 880/07, comportando este nuevo Decreto una prórroga no prevista por las normas que regulan la comisión y por tanto que vulnera las previsiones temporales establecidas para dicha forma de provisión que como se indica lo es de carácter temporal y por el plazo máximo de dos años, plazo que se ha incumplido al resultar nombrado mediante un nuevo decreto para otra posterior comisión, lo que supone un fraude de Ley aun cuando hubiese cesado en la primer de que fue objeto.

Que esto es así se desprende de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 635/05 de 30 de mayo que en su fundamento jurídico primero dice: "La citada norma que mantiene la necesidad de respetar lo dispuesto en el artículo 33.4 del Real Decreto 33/99". En igual sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24-6-04, sentencia nº 939/04 de la que se desprende que las comisiones de servicio son sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo que debe cesar cuando transcurra el límite temporal máximo de aquellas que en este caso es el de dos años establecidos reglamentariamente en el artículo 33 del Decreto 33/99 del Gobierno Valenciano (fundamento jurídico segundo). En igual sentido la sentencia nº 912/04 de 23 de junio del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que reitera que el plazo máximo para las comisiones de servicio es de dos años a excepción de los supuestos que la norma establece.

De ahí que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estime que en casos como en el presente procede la anulación de las resoluciones de concesión de comisión de servicio por vulneración de las normas antes indicadas, razones todas ellas que conducen a la estimación del presente recurso.

Sentencia que fue confirmada en apelación por la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 28 de abril de 2010, del siguiente tenor literal:

Primero. La Sentencia apelada estima, anulando la referida resolución, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mislata (Valencia) número 880/2.007 de 16 de marzo por el que se autorizaba la incorporación, en virtud de comisión de servicios, del funcionario del Ayuntamiento de Benifaió (...) para ocupar un puesto de Agente de Policía Local de

dicho Ayuntamiento desde el día 17 de marzo de 2.005 hasta la provisión reglamentaria y, como máximo por tiempo de un año, si antes no se ha provisto la plaza. Y sustenta dicho pronunciamiento estimatorio en que, tal como alegaba la parte actora en su demanda, dicha comisión de servicio resultaba jurídicamente inviable conforme a lo establecido en el artículo 33.4 del Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano - a cuyo tenor "las comisiones de servicio voluntarias en puestos de trabajo no reservados legalmente, tendrán una duración máxima de un año, prorrogable por un año más" -; y ello atendido que Don (...) ya había desempeñado en comisión de servicio una plaza de Agente de la Policía Local de Mislata en el período comprendido entre el 16 de marzo de 2.005 y el 15 de marzo de 2.007.

Segundo. El Ayuntamiento demandado en el escrito de interposición del recurso de apelación, admitiendo implícitamente que desde un punto de vista formal el Decreto de la Alcaldía 880/2007 infringía lo dispuesto en el citado artículo 33 del Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ambito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, postula que se revoque la Sentencia apelada y que se desestime el recurso contencioso administrativo manteniendo lo resuelto en dicho Decreto en el argumento de que sobre lo establecido en la norma debe prevalecer el interés público representado en este caso por la atención de las necesidades de la entidad local y, particularmente, las que derivan del mantenimiento de la seguridad ciudadana que obligaban a la provisión de dicha plaza.

Tercero. La tesis y correlativa pretensión de la parte apelante no merece acogimiento pues, aun asumiendo su alegato acerca de que el mantenimiento de la seguridad ciudadana justificaba la provisión provisional del puesto de trabajo de Agente de la Policía Local que se hallaba vacante, debe considerarse que existían otros mecanismos legales a través de los que proceder a la misma - como lo serían el nombramiento de funcionario interin o o la concesión de comisión de servicio en favor de funcionario que no fuese el citado (...) - y habría bastado con acudir a los mismos para cubrir dichas necesidades, obviando un nombramiento que, como entendió la Juez "a quo" y comparte este Tribunal, resultaba ilegal.

Consecuentemente, y por todo lo indicado, procede la íntegra estimación del presente recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución recurrida".

En el presente caso, como ya se ha avanzado con anterioridad, no es hecho controvertido que D. [REDACTED], ha permanecido en situación de comisión de servicios en el puesto de Comisario Principal del Ayuntamiento de Burjasot, desde el 1 de abril de 2019, siendo que la resolución recurrida, de fecha 31 de mayo de 2022, acuerda un nuevo nombramiento en comisión de servicio en el mismo puesto, desde el 1 de junio de 2022, durante un año, prorrogable por otro año más,

sin que a tal efecto puedan estimarse los argumentos vertidos por la Administración atinentes a que la plaza en cuestión se encuentra vacante, y que no existe en la plantilla municipal otra persona que pueda ocupar el puesto, siendo este de gran relevancia dentro de la estructura orgánica de la Policía Local de Burjasot, por cuanto que con las sucesivas comisiones de servicio para un mismo puesto incumpliendo el plazo legal, se están vulnerando las normas aplicables a la materia al traspasar los límites temporales establecidos, y ello por cuanto estamos ante un mismo puesto de trabajo.

En definitiva, en virtud de lo razonado en párrafos precedentes, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de CCOO PV, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, contra la Resolución de Alcaldía nº 2440, de 31 de mayo de 2022, por la que se nombra a D. [REDACTED], en comisión de servicios, en el puesto nº 244 Comisario Jefe, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada y de la de aquella de la que trae causa, que se anulan y se dejan sin efecto, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

TERCERO.- Finalmente, en materia de costas, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, por lo que las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento procede imponerlas a la Administración demandada, con el límite máximo de 500 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de CCOO PV, representada y asistida por el Letrado D. Ignacio Soler Caballero, frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 21 de julio de 2022, contra la Resolución de Alcaldía nº 2440, de 31 de mayo de 2022, por la que se nombra a D. [REDACTED], en comisión de servicios, en el puesto nº 244 Comisario Jefe, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada y de la de aquella de la que trae causa, que se anulan y se dejan sin efecto, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

Las costas procesales se imponen a la Administración demandada, con el límite máximo de 500 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe la interposición de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los 15 días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada-Juez que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.